

EXP. N.º 06892-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
CONSUELO BETTY BAZALAR
CANALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Betty Balazar Canales, a su favor y en beneficio de don Adrián Augusto Malca Balazar, contra la resolución de fojas 136, de fecha 28 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

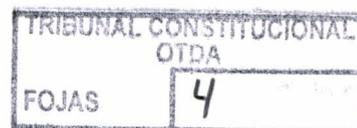


EXP. N.º 06892-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
CONSUELO BETTY BAZALAR
CANALES

- involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, dado que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurso cuestiona el contenido de las actas de registro personal, domiciliario, de incautación y comiso, elaboradas en mérito a la intervención policial realizada el día 2 de julio de 2014 a la recurrente y el favorecido por parte del personal policial de la División de Investigación de Robos de la Policía Nacional del Perú, lo cual no incide de manera negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal de la recurrente y el favorecido. En todo caso, dicha documentación podrá ser cuestionada al interior del proceso penal.
 5. De otro lado, el recurso de agravio no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona la detención policial de la recurrente y el favorecido ocurrida el día 2 de julio de 2014, desde las 9 p. m., por espacio de dos días, sin haber puesto en conocimiento del Ministerio Público este hecho. Sin embargo, de las resoluciones de fechas 15 y 16 de julio de 2014 (Expediente 328-2014-0-0702-JM-PE-02) se advierte que ambas personas fueron puestas a disposición de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla y posteriormente del Segundo Juzgado Penal el 15 de julio de 2014. Por ello, esta Sala considera que en el caso traído a esta sede no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, puesto que, al haberse producido la sustracción de la materia, cesaron los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
 6. Asimismo, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en razón de que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en tanto que cuestiona la actuación del titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla, con el alegato de que, pese a conocer las irregularidades cometidas por los miembros policiales, procedió a formalizar denuncia penal contra la recurrente y el favorecido (Ingreso 610-2014).
 7. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios. Por lo tanto, los cuestionamientos relativos a la formalización de la denuncia fiscal no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de los beneficiarios tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06892-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
CONSUELO BETTY BAZALAR
CANALES

8. Finalmente, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, debido a que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de elementos de convicción y la apreciación de hechos con contenido penal. Efectivamente, se arguye que no hay suficientes elementos de convicción que sustenten el mandato de prisión preventiva por nueve meses dictado contra la recurrente y el favorecido mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2014, en el proceso que se les sigue por los delitos de promoción al tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 00328-2014-97-0702-JM-PE-01).
9. Al respecto, se sostiene que al existir diversas irregularidades en la intervención policial realizada el día 2 de julio de 2014, los elementos de convicción recabados no son suficientes para que proceda el mandato de prisión preventiva. En otras palabras: se pretende que este Tribunal funcione como una suprainstancia, cuestionando materias que corresponde discernir a la judicatura ordinaria, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA